

EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxxxxx de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **Morena** por afiliar indebidamente a dos personas y por el uso no autorizado de sus datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:

Resolución INE/CG460/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso con número de expediente UT/SCG/Q/CG/143/2024, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al partido político Morena, presentados por dos personas quienes aspiran al cargo de supervisor/supervisora y/o capacitador/capacitadora asistente electoral dentro del proceso electoral federal 2023-2024, por supuestas vulneraciones a la normativa electoral, atribuibles al citado partido político, consistentes en la presunta afiliación indebida al partido político referido, sin que hubiere mediado consentimiento alguno y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Autoridad responsable o CG del INE:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CAES:
Constitución:**

Capacitadores Asistentes Electorales.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sandra Meliza Sánchez del Real y Silvia Deysi Hernández Madrigal.

Denunciantes:

Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INE:
DEPPP:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:

Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ley Electoral:

**POS:
Recurrente / Morena:**

Partido Político Morena.

¹**Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, David R. Jaime González y Ariana Villicaña Gómez.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2023-2024. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral².

En dicho acuerdo estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político³.

2. Aprobación de la Adenda⁴. Puesto que diversas personas aspirantes registradas para supervisores y CAES estaban afiliadas a distintos partidos políticos, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó la adenda en la que les informó que, si presentaban el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

3. Procedimiento de reclutamiento y desconocimiento de afiliación. Sandra Meliza Sánchez del Real y Silvia Deysi Hernández Madrigal, se inscribieron para participar en el proceso de reclutamiento como CAES.

Como parte del procedimiento, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, presentaron oficios en la UTCE, alegando desconocer su afiliación a Morena.

4. Registro y cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, entre otros actos, la UTCE

² Acuerdo INE/CG492/2023.

³ En atención a lo previsto en el artículo 303, párrafo tercero, inciso g), de la Ley Electoral.

⁴ Acuerdo INE/CG615/2023

tuvo por recibidos los oficios de desconocimiento, ordenó formar el expediente⁵ y requirió a Morena documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas afectadas.

5. Apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador⁶. El uno de abril de dos mil veinticuatro, la UTCE dictó acuerdo en el que entre otras cosas admitió el POS y ordenó emplazamiento al partido político para que manifestara lo que a su Derecho conviniera y ofreciera las pruebas correspondientes.

El ocho de abril de dos mil veinticuatro, Morena dio respuesta al emplazamiento y el nueve siguiente, presentó alcance a la respuesta referida.

6. Acto impugnado. Seguidas las actuaciones correspondientes, el ocho de mayo de dos mil veinticinco⁷, la responsable resolvió el POS, determinando la responsabilidad de Morena por la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales en perjuicio de las denunciantes, e impuso una multa de 1,284 UMA's por cada caso, equivalentes a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos 16/100 M.N).

6. Recurso de apelación. Inconforme, el catorce de mayo, Morena interpuso ante el INE recurso de apelación.

7. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SUP-RAP-137/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

⁵ Expediente UT/SCG/CA/SMSR/JD02/ZAC/82/2024.

⁶ Expediente UT/SCG/Q/CG/143/2024.

⁷ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un POS instaurado contra un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de dos personas⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado a Morena el nueve de mayo y la demanda fue presentada el catorce siguiente, ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁰. Esto sin contar sábado diez y domingo once de mayo, por ser días inhábiles.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹⁰ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dos personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea¹¹.

a. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

El asunto se originó con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por dos personas que aspiraban al cargo de supervisor o CAE dentro del proceso electoral federal 2023-2024, por supuestas violaciones atribuibles a Morena, consistente en la presunta afiliación indebida, sin que hubiera mediado consentimiento alguno y por el uso no autorizado de datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de dos personas y determinó imponer a Morena una sanción consistente en una multa total de \$266,404.32, conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
1	Sandra Meliza Sánchez del Real	2023	1,284 UMA's	\$133,202.16
2	Silvia Deysi Hernández Madrigal	2023	1,284 UMA's	\$133,202.16

¹¹ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
Sanción total impuesta			\$266,404.32	

Inconforme, el apelante interpuso recurso de apelación.

b. ¿Qué alega Morena?

En su escrito de demanda, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada ante la interpretación parcial de los hechos denunciados, pues no se toma en cuenta lo argumentado en el escrito de emplazamiento y en alegatos respecto del contexto de los mismos.

El recurrente parte de la premisa fundamental de que no existe un plazo definido en la Ley que restrinja la aportación de pruebas al emplazamiento.

Al respecto señala que el plazo para aportar pruebas conforme al emplazamiento correspondiente (cinco días) no implica un término para que pueda aportar pruebas, toda vez que conforme a la Ley¹² los medios ofrecidos al contestar el emplazamiento pueden ser aportados hasta antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Además, señala, que la autoridad no fundó ni motivó el plazo en el que debía aportar las pruebas correspondientes, siendo que las mismas se aportaron en el momento en que fue posible, considerando el tiempo que lleva su localización, esto es, el nueve de abril, al día siguiente del vencimiento del plazo para la contestación del emplazamiento.

La responsable realiza una indebida interpretación del artículo 467 de la LGIPE, al considerar que las pruebas solo pueden ser ofrecidas en el desahogo del emplazamiento, sobre todo considerando que en ese

¹² Artículo 461, numeral 8, de la LGIPE.

momento se le señaló que las mismas serían aportadas con posterioridad.

Considerando lo anterior, a juicio del recurrente es falso lo sostenido por la autoridad, en el sentido de que no aportó pruebas para demostrar las afirmaciones formuladas en el emplazamiento.

La responsable no hace un estudio de constitucionalidad y convencionalidad¹³ al aplicar las sanciones correspondientes, pues alega que las mismas parten de un requisito que incumple con las normas referidas.

Por otro lado, se duele de que indebidamente la responsable no considerara los originales aportados de las cédulas de afiliación de las ciudadanas y, sin embargo, les concedió valor probatorio para el dictado de medidas cautelares¹⁴.

En otro aspecto, el recurrente señala que la fase de alegatos concluyó el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, de forma que la autoridad tenía hasta el veinticinco de agosto siguiente -cuarenta días- para dictar la resolución correspondiente, siendo que ello aconteció ocho meses después, por lo que carece de legalidad.

b) La responsable no consideró que el procedimiento se inició por escritos que no tienen la naturaleza de quejas formales sino de solicitudes de baja del padrón de Morena.

Al respecto señala que el procedimiento nace de la necesidad de desconocer, de forma obligada, la afiliación a un partido político, que la norma impone a las personas que pretendan aspirar al cargo de supervisor o capacitador electoral, lo cual es contrario a la Constitución.

¹³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9 y 35 de la CPEUM; 7, 20 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 16, 23 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como 3, 4 y 5 del Protocolo de San Salvador.

¹⁴ Acuerdo ACQyD-INE-143/2024

Además, sostiene que a las ciudadanas supuestamente afiliadas indebidamente no se les permitió continuar con el proceso de reclutamiento, de manera que no existe base para continuar con el procedimiento sancionatorio en su contra.

c) El partido recurrente alega que la resolución carece de exhaustividad pues no toma en consideración que la restricción para aspirar al cargo de personas supervisoras y capacitadoras electorales es para militantes de un partido político que ocupen candidaturas o cargos de dirigencia y no así para quienes sean solo militantes.

Aunado a ello, sostiene que la responsable no demostró la violación a los principios de imparcialidad e independencia derivado de la supuesta indebida afiliación de personas que aspiraban a un cargo administrativo.

Se duele de que la responsable no fue exhaustiva pues no analizó que resulta inconstitucional e inconvencional que se obligue a las personas aspirantes a un cargo electoral a renunciar a la militancia del partido.

d) Indebido análisis de la carga de la prueba, pues en todo caso correspondía a las denunciantes demostrar que no estaban afiliadas al partido político.

De las pruebas en el expediente no se desprende que el recurrente utilizara de forma indebida los datos personales de las denunciantes, siendo que, por otro lado, existen las cédulas de afiliación en original que demuestran que consintieron pertenecer al instituto político.

e) Incorrecta fundamentación y motivación de la individualización de la sanción, pues se demostró que no se acreditó la existencia de responsabilidad directa.

La responsable impone una sanción sin considerar que es contrario a derecho que se exija a personas que pretenden ser capacitadoras o

supervisoras electorales el no estar afiliadas a un partido, o que se hubiere demostrado que su actuar fue contrario a derecho.

Aunado a ello, señala que es falso que las personas involucradas no hubieran solicitado afiliarse al partido, lo que se demuestra con las cédulas correspondientes.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

La resolución controvertida debe **confirmarse** dado que los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.

d. Justificación

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución derivado de la extemporaneidad de las pruebas aportadas

En primer lugar se debe destacar que la premisa en la que el recurrente basa su agravio es que en su calidad de denunciado tenía oportunidad de aportar pruebas al procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y no al finalizar el plazo otorgado en el emplazamiento para ese efecto.

Ahora bien, el CG del INE determinó la responsabilidad del recurrente por indebida afiliación y la utilización no autorizada de datos personales en perjuicio de dos personas, al considerar, entre otras cuestiones, que no cumplió con la carga de demostrar que la afiliación fue voluntaria.

En desacuerdo, el recurrente sostiene que la responsable vulneró su derecho a aportar pruebas, ya que no consideró que al contestar el emplazamiento informó que al no contar con la cédula de afiliación de las quejas, las presentaría más adelante y que ello era posible dado que no se había cerrado la instrucción del procedimiento.

No le asiste la razón, pues contrario a lo que sostiene, la responsable no vulneró su derecho a aportar pruebas, ya que fue correcto que no

admitiera y valorara las probanzas allegadas, en virtud de que las presentó fuera de la etapa procesal prevista para ello.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que, siguiendo el procedimiento de Ley, la UTCE emplazó a Morena en el acuerdo de admisión respectivo.

Al dar contestación, el recurrente omitió allegar las constancias de afiliación respectivas o cualquier otro elemento probatorio que acreditara que la afiliación cuestionada se realizó conforme a Derecho, señalando que las aportaría con posterioridad. Cabe señalar que el partido respondió el emplazamiento el último día del plazo otorgado para el efecto (ocho de abril de dos mil veinticuatro).

Conforme a ello, la autoridad sustanciadora acordó tener a Morena contestando el emplazamiento y ofreciendo como medios de prueba la instrumental pública de actuaciones y la presuncional, y dar vista a las partes para que formularan los alegatos que a su derecho conviniera.

El nueve de abril siguiente, el recurrente presentó un escrito de “alcance a contestación” por el que remitió las cédulas de afiliación de las quejas.

En ese sentido, es claro que el recurrente fue omiso en presentar las cédulas de afiliación de las quejas junto con la contestación del emplazamiento, que es la etapa procesal en la que se deben aportar las pruebas, de manera que no le asiste la razón cuando señala que la responsable actuó de forma indebida al esgrimir esa situación.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el recurrente pretendiera allegar las cédulas de afiliación, en original, como alcance al escrito de contestación, pues ello se realizó fuera de la etapa prevista normativamente para ese efecto, además de que tampoco es válido el argumento de que la tardanza obedeció a que las constancias debían

requerirse a un órgano interno del propio partido, pues al tratarse de una misma unidad jurídica, tiene el deber de conservar y resguardar dicha documentación para presentarla en el momento procesal oportuno.

De este modo, dado que las constancias de afiliación aportadas por el partido recurrente fueron presentadas con posterioridad a la presentación del escrito de contestación del emplazamiento, y no se actualiza excepción alguna para ello, fue correcto que la autoridad responsable desestimara su admisión y valoración, de ahí lo infundado de los planteamientos del recurrente¹⁵.

2. Los escritos iniciales de las quejas no son denuncias sino solicitudes de baja de padrón

Por otra parte, es **infundado** lo alegado en sentido de que la responsable no analizó que los escritos presentados por las quejas se limitaban a un desconocimiento de afiliación, en los que únicamente se solicitaba la baja inmediata del padrón de militantes del partido, sin tener el propósito de presentar una denuncia formal.

Lo anterior es así, pues la apertura del POS obedeció a que de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que la autoridad administrativa desplegó sus facultades de investigación y sanción.

En ese sentido, es claro que con independencia de la naturaleza de los escritos que hubieren dado origen al procedimiento, lo verdaderamente relevante es que la sanción impuesta se originó de un procedimiento oficioso iniciado por la autoridad al advertir la presencia de una situación irregular.

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-218/2024 y SUP-RAP-58/2025.

3. No se les permitió a las personas involucradas participar como supervisores electorales o como capacitadores auxiliares electorales

Resulta **infundado** lo alegado respecto de que la responsable pierde de vista que las personas denunciadas no fueron contratadas como supervisores electorales o capacitadores auxiliares electorales, con lo cual se salvaguardaban los principios de imparcialidad e independencia, razón por la cual, no existía necesidad de iniciar un proceso administrativo respecto sancionador.

Ello es así, pues el proceso de reclutamiento como capacitadoras o supervisoras electorales y su resultado es independiente del presente, de manera que el hecho de que no fueran contratadas no tiene relevancia alguna en el caso que nos ocupa, pues la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino con el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento.

En cuanto a lo alegado por Morena en el sentido de que el CG del INE debió considerar que las y los aspirantes a un cargo electoral pueden tener una afiliación activa en un partido político, el agravio es **inoperante**, pues la autoridad responsable no tenía la obligación de analizar ese aspecto, ya que la litis del asunto es la indebida afiliación.

En ese sentido, dado que la materia del procedimiento no fue el analizar una presunta afectación a principios rectores de la materia electoral a partir del desempeño de algún cargo de cualquier índole por parte de las denunciadas, es claro que debe desestimarse el motivo de queja, pues con base en lo expuesto, no podría tener el alcance de revocar la resolución que se cuestiona por la supuesta falta de exhaustividad.

4. Indebido análisis de la carga de la prueba

En cuanto a lo alegado respecto a que correspondía a las denunciadas y a la autoridad responsable la carga de la prueba, dado que conforme al artículo 15 de la Ley de Medios, quien afirma algo está obligado a probarlo, además de que no se derrotó la presunción de inocencia a su favor pues no se acreditó el uso indebido de los datos personales, el agravio es **infundado**.

Ello, pues es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos y si un instituto afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la Ley.

En ese sentido, es claro que la carga de la prueba la tenía el recurrente para demostrar que las afiliaciones fueron resultado de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la ciudadana, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido, y
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que la parte denunciante tiene la carga de justificar que fue afiliada al partido que denuncia.

Sin embargo, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente, escenario en el que no está obligada a probar un hecho negativo.

Por el contrario, en casos como el presente, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, le corresponde demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.

Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad de la parte acusadora.

De ahí lo infundado de lo alegado, pues el recurrente es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación de las denunciadas, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las quejas o al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior y sin que ello implique vulneración alguna a su presunción de inocencia.

5. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción

El recurrente alega que la individualización de la sanción fue incorrecta ya que se demostró que no se acreditó la existencia de responsabilidad directa, que es contrario a Derecho que se exija a personas que pretenden ser capacitadoras o supervisoras electorales el no estar afiliadas a un partido, o que se hubiere demostrado que su actuar fue contrario a Derecho.

El agravio es **infundado** pues contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí fundó y motivó la individualización de la sanción, analizando los elementos de la misma y señalando, en cada caso, su cumplimiento y alcances.

Por otro lado, el agravio es **inoperante**; en primer lugar, pues con sus argumentos el recurrente no controvierte propiamente las consideraciones de la responsable en cuanto a la individualización de la sanción, sino que se enfoca en las consideraciones constitutivas de responsabilidad.

En segundo lugar, el recurrente reitera argumentos propios del análisis de la actualización de la falta, como que no se demostró su responsabilidad, el derecho de la militancia a ocupar cargos electorales y los alcances probatorios de la documentación que presentó, argumentos que no corresponden a la individualización de la sanción y que han sido desestimados con anterioridad.

Finalmente, en cuanto a que la responsable no realizó el análisis de constitucionalidad y convencionalidad en relación a que se obligue a las personas aspirantes a un cargo electoral a renunciar a la militancia del partido o a los elementos y requisitos analizados para la imposición de la sanción, el mismo se considera **inoperante**.

Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en el presente asunto no se relaciona con la validez del procedimiento de reclutamiento y selección del INE de forma que deba existir un pronunciamiento al respecto, sino en el hecho de que Morena no demostró la debida afiliación de las denunciados.

En segundo lugar, porque para emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que algún precepto es inconstitucional o inconvencional, sin argumentar las razones para ello, como sucede en el presente caso.

e. Conclusión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.